

TÍTULO:	LA CRISIS DE INFLACIÓN Y SU IMPACTO TRIBUTARIO EN LAS EMPRESAS
AUTOR/ES:	Folco, Carlos M.
PUBLICACIÓN:	Doctrina Tributaria ERREPAR (DTE)
TOMO/BOLETÍN:	XLIV
PÁGINA:	-
MES:	Setiembre
AÑO:	2023
OTROS DATOS:	-

CARLOS M. FOLCO

LA CRISIS DE INFLACIÓN Y SU IMPACTO TRIBUTARIO EN LAS EMPRESAS

I - EL HUEVO DE LA SERPIENTE

La historia muestra que, una vez declarada la independencia, nuestra “nueva y gloriosa Nación” sufrió, allá por el año 1826, el primer brote inflacionario. Era la época de Bernardino Rivadavia, quien tomó una de las deudas externas más prolongadas del planeta, tiempos también de la guerra contra el Imperio del Brasil y del consecuente incremento del gasto bélico unido a una irrefrenable emisión monetaria sin respaldo, con la lógica depreciación monetaria.⁽¹⁾

A la par, la floreciente economía sufría severos azotes por el desabastecimiento de productos esenciales como el pan y la carne, lo que habría de derivar en un alza descomunal de sus precios. Sabido es que la exportación de cueros y carne salada resultaba ser un negocio más rentable que vender los animales en el mercado interno, por lo cual los secaderos actuaron en consecuencia, llevando el precio de la carne para consumo interno a niveles internacionales, lo cual la convertía en un artículo de lujo verdaderamente impagable para los argentinos de otrora.

En tiempos más cercanos, el país vivió tres picos de violenta hiperinflación. Primero, el “Rodrigazo” en 1975, luego en los años 1989 y 1990, presidencias de los Dres. Alfonsín y Menem, respectivamente.

Actualmente, según informa el INDEC⁽²⁾, el nivel general del índice de precios al consumidor registró un alza mensual del 6% en junio de 2023 y acumuló una variación de 50,7%. En la comparación interanual, el incremento alcanzó el 115,6%.

II - IMPACTO EN LAS EMPRESAS Y LAS ESTRATEGIAS POSIBLES

La inflación hace que suban los precios de los bienes y servicios, lo que aumenta los costos de producción de las empresas y reduce su margen de beneficio. En principio, para compensar esto, las empresas se ven obligadas a aumentar los precios de sus productos.

Sin embargo, también es cierto que el fenómeno inflacionario reduce el poder adquisitivo o poder de compra de los clientes (actuales y/o potenciales).

Esto último afecta negativamente a las empresas de distintas maneras. Por un lado, los clientes pueden reducir su gasto en productos y servicios, lo que disminuiría los ingresos de la empresa.

Además, los clientes pueden buscar productos más baratos o reducir la cantidad de productos que compran, lo que alcanza a afectar la rentabilidad de la empresa.

Frente a ello, las empresas deben utilizar diversas estrategias para mantener su rentabilidad en un entorno de reducción del poder adquisitivo, entre las cuales se incluyen la diversificación de productos y servicios, ofreciendo una gama más amplia de productos y servicios para atraer a una base de clientes más amplia y diversa; la reducción de costos operativos para mantener sus precios competitivos y atraer a clientes con un poder adquisitivo reducido; la innovación, ofreciendo productos y servicios más eficientes y económicos para satisfacer las necesidades de los clientes; la fidelización de clientes, implementando programas para mantener a sus clientes actuales y atraer nuevos; el análisis de mercado, tendiente a identificar las necesidades y deseos de los clientes con un poder adquisitivo reducido y adaptar sus productos y servicios en consecuencia.

Pero también incrementa las tasas de interés de los créditos a tasa variable que han tomado las empresas y que, por supuesto, tiene efectos en el tipo de cambio de moneda extranjera, esencialmente respecto al dólar.

Sentado ello, cabe referirse a las expectativas de inflación. Resultan importantes porque afectan nuestro comportamiento, ya que son la base de nuestras decisiones de gasto e inversión en el presente.

Existe un interesante estudio empírico exploratorio sobre los determinantes de las expectativas inflacionarias en Argentina realizado por Lucas Gurovich⁽³⁾, donde se señala que el componente más significativo de las expectativas inflacionarias, tanto a 12 como a 24 meses, es el tipo de cambio. En segundo lugar, se encuentra la tasa de interés de política monetaria y, por último, la posición del comercio exterior.

III - LA TÉCNICA DEL AJUSTE POR INFLACIÓN

En términos contables, en un contexto inflacionario, la utilización de la moneda nominal resulta inapropiada como unidad de medida, dada la distorsión que provoca la pérdida del poder adquisitivo de la moneda. Es por ello que, para superar tal situación, surge la necesidad de recurrir al concepto de "moneda homogénea", dando origen a la aplicación de la técnica de ajuste por inflación.⁽⁴⁾

Evidentemente, en este aspecto ha sido feliz el dictado de la [ley 27468](#)⁽⁵⁾, que introduce modificaciones en el impuesto a las ganancias, por cuanto su artículo 6 derogó el decreto de necesidad y urgencia (PEN) 1269/2002⁽⁶⁾ y sus modificatorios, permitiendo volver al texto del artículo 62 de la ley general de sociedades (LGS), en cuanto establece que aquellas sociedades alcanzadas por dicha ley general de sociedades deberán confeccionar sus estados contables en moneda constante, esto es, en moneda homogénea de cierre o ajustados por inflación.

En la faz societaria, el ajuste por inflación impacta en los resultados y el patrimonio neto, con la pérdida del capital social y su reducción obligatoria, y condiciona la posibilidad de distribuir dividendos y asignar honorarios a los directores.

Recio⁽⁷⁾, luego de señalar que quedaron atrás quince años en los que coexistieron una inflación significativa con la prohibición de reexpresar los estados contables en moneda homogénea, generando efectos gravemente distorsivos sobre la información contenida en ellos, pone énfasis en que el resultado negativo que arroje la remediación que se expone en el cuadro de resultados será computable a los efectos de determinar la configuración de la pérdida de capital social, mientras que, por el contrario, si ese resultado es positivo, el incremento patrimonial también resulta computable para determinar la suficiencia patrimonial. De ese modo, el patrimonio de una sociedad cuyo balance histórico arroje una situación de pérdida del capital social puede quedar saneado mediante la aplicación de la remediación, y viceversa.

Así, la declaración o no de disolución por pérdida del capital social debe tomarse según el balance ajustado.

IV - EVOLUCIÓN NORMATIVA Y JURISPRUDENCIAL SOBRE EL AJUSTE POR INFLACIÓN IMPOSITIVO

Nosotros aquí vamos a explorar el campo tributario, porque las distorsiones que genera la inflación en la situación patrimonial y en los resultados de las empresas se trasladan e inciden en los impuestos patrimoniales (vgr., bienes personales) y a la renta (vgr., impuesto a las ganancias).

Acertadamente, señala Bavera⁽⁸⁾ que el ajuste por inflación impositivo es un factor importante a la hora de determinar el impuesto a las ganancias. En épocas en que la inflación era reducida, era frecuente la afirmación de que la compra de un bien de uso amortizable reducía el impuesto a las ganancias como consecuencia de la deducción de la amortización. Advierte que hoy esa afirmación se ha transformado en relativa, ya que en la compra de bienes de uso impacta el ajuste por inflación dinámico positivo desde el mes de la compra hasta el cierre del ejercicio; a su vez se deduce, en el caso de que sea amortizable, la amortización resultante de ajustar por inflación el costo de compra del bien de uso amortizable.

Existe importante jurisprudencia en materia de ajuste por inflación impositivo.

En "Almeida Hansen"⁽⁹⁾, la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) señalaba que la hiperinflación es un fenómeno que no puede ser desconocido por los tribunales porque se manifiesta día a día en el costo de los diversos elementos que son necesarios para la vida normal. Por eso se ve una lucha permanente, en los ámbitos gremiales, para conseguir la suba del salario, de manera de seguir un equivalente a la suba del valor de las cosas que el hombre consume o utiliza. Esas subas se evidencian oficialmente por las publicaciones mensuales del INDEC.

En abril del año 1991, se lanzó el plan de convertibilidad del austral y llegamos a ser, en un par de años, el país con menor inflación del mundo. Esta ley establecía una paridad fija del peso argentino al dólar estadounidense. Recordarán ustedes que un peso argentino pasó a valer lo mismo que un dólar, lo cual se popularizó con la expresión del "uno a uno". El artículo 39 de la [ley 24073](#)⁽¹⁰⁾ y sus normas concordantes suspendieron el ajuste por inflación, mientras que los [artículos 7 y 10 de la ley 23928](#) (texto según L. 25561⁽¹¹⁾) vedaron la actualización monetaria, la indexación de precios, la variación de costos y la repotenciación de deudas.

La reforma constitucional de 1994 incorporó entre las atribuciones del Congreso de la Nación, en el artículo 75, inciso 19), la de proveer lo conducente a la defensa del valor de la moneda.

Luego, el caótico fin de la convertibilidad en el 2002, en un contexto de grave crisis, implicó nuevamente una escalada del proceso inflacionario.

La falta de aplicación del ajuste por inflación impositivo ha generado una gran conflictividad y judicialización por parte de los sectores empresariales más afectados.

Nuestro Máximo Tribunal, en el precedente "Dugan Trocello"⁽¹²⁾, no hizo lugar al planteo de inconstitucionalidad de la prohibición del mecanismo de ajuste por inflación, indicando que no se había probado de modo concluyente cómo la norma tributaria había violado los derechos de propiedad e igualdad del contribuyente. Consideró que el mero cotejo entre la liquidación del impuesto efectuada sin el ajuste por inflación y la suma que correspondería abonar por el tributo en caso de aplicarse tal mecanismo no es apto para acreditar la afectación al derecho de propiedad, pues tal compulsión no trasciende el ámbito infraconstitucional y solo podría derivar de ella la mayor o menor bondad o equidad de un sistema por sobre el otro, pero no la demostración de la inconstitucionalidad invocada, pues para que proceda la declaración de inconstitucionalidad, se requiere que tal repugnancia sea manifiesta, clara e indudable.

Luego, la Corte Suprema, en el *leading case* "Candy SA"⁽¹³⁾, revocó la sentencia que declaró la inconstitucionalidad del artículo 39 de la ley 24073, el artículo 4 de la [Ley 25561](#) y el 5 del decreto 214/2002, como toda otra norma, legal o reglamentaria que impida aplicar en la declaración del impuesto a las ganancias correspondiente al ejercicio fiscal comprendido entre el 1° de enero y el 31/12/2002 el denominado "ajuste por inflación impositivo" -previsto en el Tít. VI de la L. 20628-, sin perjuicio de lo cual cabe hacer lugar a la acción de amparo deducida y declarar aplicable el mecanismo de ajuste requerido para el período aludido, pues la prohibición de utilizar el mismo resulta inaplicable en el caso en la medida en que la alícuota efectiva a ingresar de acuerdo con esos parámetros insume una sustancial porción de las rentas obtenidas por el actor y excede cualquier límite razonable de imposición, configurándose un supuesto de confiscatoriedad.

La Cámara Contencioso Administrativo Federal⁽¹⁴⁾, siguiendo la doctrina de la Corte, entendió que los cálculos efectuados por el experto indicaban que la falta de aplicación de los mecanismos que permitieran formular actualizaciones, así como del relativo al ajuste por inflación contemplado por el Título VI de la ley del tributo, determinaban, en el caso concreto, un supuesto de confiscatoriedad, por cuanto la alícuota efectiva del tributo a ingresar, si no se aplicaba el mecanismo de ajuste por inflación respecto al resultado impositivo ajustado, ascendía a 102,76%.

Queda visto entonces que, tal como lo expresaría la propia Corte en fallos posteriores⁽¹⁵⁾, la aplicación del mecanismo de ajuste por inflación en los términos del precedente "Candy SA" lo es al solo efecto de evitar la confiscatoriedad que se produciría al absorber el Estado una porción sustancial de la renta o del capital, lo que impide utilizar tal método correctivo para el reconocimiento de un mayor quebranto que pueda ser utilizado por el contribuyente en períodos posteriores, por la sencilla razón de que, en tal supuesto, no hay tributo a pagar que pueda ser cotejado con el capital o la renta gravados.

Este principio de no confiscatoriedad está grabado a fuego en el texto constitucional. El artículo 17 de la Constitución Nacional establece: "*La propiedad es inviolable, y ningún habitante de la Nación puede ser privado de ella, sino en virtud de sentencia fundada en ley. ... La confiscación de bienes queda borrada para siempre del Código Penal argentino*".

Si bien el Alto Tribunal, en los albores del siglo pasado, al resolver en 1905 la causa "Faramiñán, Manuel"⁽¹⁶⁾ había sentado la doctrina que "*las confiscaciones prohibidas por la Constitución son medidas de carácter personal y de fines penales por las que se desapodera a un ciudadano de sus bienes ... pero de ninguna manera lo que en forma de contribuciones para fines públicos pueda imponer el Congreso a los gobiernos locales*", con posterioridad, en "Doña Rosa Melo de Cané"⁽¹⁷⁾, de 1911, la Corte

resolvió que el impuesto del 50% sobre el importe de los legados establecido en la ley provincial impugnada era una verdadera exacción o confiscación que restringía en condiciones excesivas los derechos de propiedad y de testar, consagrados en los artículos 17 y 20 de la Constitución.

En "López López, Luis"⁽¹⁸⁾, la Corte ratifica su criterio sobre la confiscatoriedad en materia tributaria, dejando sentado que, para su existencia, debe producirse una absorción, por parte del Estado, de una porción sustancial de la renta o el capital, agregando luego en "Droguería del Sud SA"⁽¹⁹⁾ que el exceso alegado como violación de la propiedad debe resultar de una relación racional estimada entre el valor del bien gravado y el monto del gravamen, requiriéndose una prueba concluyente a cargo del actor.

También nuestro Tribunal Címero ha establecido, en "Pérez Guzmán de Viaña"⁽²⁰⁾, que la declaración judicial de que un impuesto es confiscatorio y, por ello, inconstitucional solo alcanza a la porción del monto en que consiste el exceso, correspondiendo al tribunal determinarla cuando puede hacerlo con precisión y objetividad, y que, fuera de ese caso, incumbe al Fisco practicar la reliquidación con arreglo al criterio enunciado en la sentencia.

En relación con las multas, la Corte tiene dicho que las multas establecidas en las leyes de sellos para los casos de infracción de sus disposiciones son sanciones fiscales intimidatorias, de carácter penal, respecto de las cuales no rigen los principios que determinan el carácter confiscatorio de los impuestos y la consiguiente invalidez de los mismos.⁽²¹⁾

Específicamente en el tema que nos interesa, impuesto a las ganancias y ajuste por inflación, queda claro que la aplicación del mecanismo de ajuste por inflación en los términos del precedente "Candy SA" lo es al solo efecto de evitar la confiscatoriedad que se produciría al absorber el Estado una porción sustancial de la renta o del capital, lo que impide utilizar tal método correctivo para el reconocimiento de un mayor quebranto que pueda ser utilizado por el contribuyente en períodos posteriores, por la sencilla razón de que, en tal supuesto no hay tributo a pagar que pueda ser cotejado con el capital o la renta gravados, tal y como lo ha reiterado recientemente el Alto Tribunal en "Telefónica de Argentina", en octubre de 2022, precedentemente citado.

No resulta ocioso recordar que, en "Feler, Eduardo"⁽²²⁾, el Alto Tribunal consideró que se configura una cuestión federal suficiente si lo decidido por el tribunal respecto de la validez constitucional de los artículos 39 de la ley 24073, 5 de la ley 25561, 5 del decreto 214/2002 y demás normas reglamentarias que impedían la aplicación del mecanismo de ajuste por inflación se apartó de manera injustificada de la doctrina fijada por la Corte en los precedentes "Santiago Dugan Trocello" y "Candy SA".

Pero hubo muchos casos en los cuales la Corte no hizo lugar a la confiscatoriedad alegada por no contar con prueba concluyente de ello.

Así, en "Bertoto y Bruera y Cía. SACYF"⁽²³⁾, la Corte rechazó la demanda por repetición, pues al no haberse producido un peritaje contable, no había suficientes elementos de prueba como para determinar si la aplicación de las normas que impedían aplicar en la declaración del impuesto a las ganancias correspondiente el ajuste por inflación impositivo configuraba un supuesto de confiscatoriedad como en "Candy SA", señalando que, a los efectos de su apreciación cuantitativa, debe estarse al valor real del inmueble y no a su valuación fiscal; considerándose la productividad posible del bien, tal agravio no puede ser admitido teniendo como único medio de prueba la documentación confeccionada y presentada en forma unilateral por quien acciona, aunque esta incluya un informe o certificación de contador público.

Por su parte, en "Giorno SA"⁽²⁴⁾, el Alto Tribunal consideró que la comparación entre las liquidaciones del impuesto a las ganancias con y sin ajuste por inflación no resulta adecuada para verificar la confiscatoriedad del tributo, pues no refleja si en el caso se

produjo una absorción por parte del Estado de una porción sustancial de la renta o el capital, mientras que, en "Pontoni"⁽²⁵⁾, afirmó que las rigurosas exigencias con que el Tribunal ha rodeado la configuración de la confiscatoriedad no condicen con que pueda ser admitido teniendo como único medio de prueba la documentación confeccionada y presentada en forma unilateral por la accionante, aunque esta incluya un informe o certificación de contador público.

La reforma tributaria de la ley 27430⁽²⁶⁾ practicada en diciembre de 2017 y otras posteriores modificaciones establecieron la reimplantación del ajuste por inflación integral del Título VI de la ley del impuesto a las ganancias para los ejercicios iniciados a partir del 1/1/2018, sujeto ello a que en los primeros ejercicios se superara el 33,33% de inflación en cada uno.

En buen romance, reestablecieron el ajuste por inflación bajo tales restricciones.

Por [ley 27468](#)⁽²⁷⁾, a fines del 2018, se introdujeron tres importantes variantes:

(i) La sustitución del índice para medir la inflación a los fines impositivos, reemplazando el índice de precios internos al por mayor (IPIM), que mide la variación de los precios a los que los productores e importadores venden en el mercado interno, incluyendo impuestos, por el índice de precios al consumidor (IPC), que mide la evolución de los precios de un conjunto de bienes y servicios representativos del gasto de consumo de los hogares residentes en áreas urbanas. Los resultados que se publican son a nivel nacional.⁽²⁸⁾

(ii) La *conditio sine qua non* para aplicar el AXI, en los tres primeros ejercicios posteriores a la reforma tributaria, debía ser superior al 55%, 30% y 15%, respectivamente.

(iii) El cómputo fraccionado en tercios (1/3 en el ejercicio de origen y los 2/3 en partes iguales en los siguientes dos ejercicios fiscales).

Poco esfuerzo cuesta advertir que los 2/3 del ajuste determinado que se diferían sin corrección alguna a los dos ejercicios siguientes se licuaban indefectiblemente por efectos de la propia inflación, lo cual motivó innumerables acciones judiciales y la justicia federal frenó el diferimiento del ajuste por inflación en el impuesto a las ganancias.

Así, la Sala B de la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba confirmó, por unanimidad, la medida cautelar de primera instancia en la causa "Bodegas Esmeraldas SA c/Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) s/acción meramente declarativa de inconstitucionalidad"⁽²⁹⁾. La Alzada confirmó la medida cautelar solicitada por el plazo de seis meses, ordenando a la AFIP-DGI a que posibilite a Bodegas Esmeraldas SA a presentar la declaración jurada del impuesto a las ganancias por el período fiscal finalizado al 31/3/2019, aplicando el ajuste por inflación tomando como índice el IPC y sin el diferimiento de tres períodos fiscales dispuesto oportunamente por el artículo 118.2 (t. o. 1997, modif. por la L. 27468) de la ley del gravamen⁽³⁰⁾, debiéndose abstener la AFIP de iniciar y/o proseguir cualquier reclamo administrativo o judicial derivado de la diferencia del impuesto que a su criterio pueda resultar, trabar por sí o judicialmente medidas cautelares en resguardo del crédito o iniciar acciones bajo la ley penal tributaria.

La Cámara, al evaluar los requisitos de la medida cautelar, entendió, en lo relativo a la verosimilitud del derecho, que corresponde valorar que el impuesto a las ganancias reconoce como "hecho imponible" la obtención de una ganancia, es decir, un beneficio "realizado", no constituyendo ganancias imponibles los incrementos de valor de los bienes que sigan en el patrimonio del contribuyente, con cita del maestro Villegas en su auxilio, agregando que el impuesto puede operar correctamente con moneda estable, pero influye adversamente ante la inflación, ya que muchas de las ganancias

gravadas pueden ser, en realidad, ficticias por ser una consecuencia de la depreciación de la moneda.

Asimismo, puso de resalto que lo expuesto en sus consideraciones no implica expedirse sobre la legitimidad o ilegitimidad de la decisión administrativa y sobre el planteo de inaplicabilidad e inconstitucionalidad articulado por la firma Bodegas Esmeralda SA, materia sobre la cual corresponderá resolver al momento de dictarse la sentencia definitiva, concluyendo que, en el caso, se verifica la inminencia de un daño o una situación de gravedad que torne imperiosa la protección jurisdiccional y/o ineludible su admisión.

La [ley 27541](#)⁽³¹⁾, pomposamente denominada "ley de solidaridad social y reactivación productiva", dispuso que el ajuste por inflación positivo o negativo, según sea el caso, correspondiente a los ejercicios primero y segundo, iniciados a partir del 1/1/2019, que se deba calcular en virtud de verificarse los supuestos previstos en el artículo 106. Deberá imputarse por sextos, correspondiendo un sexto (1/6) al período fiscal de origen y los cinco sextos (5/6) restantes, en partes iguales, a los 5 períodos fiscales inmediatos siguientes.

Resulta claro e inopinable que este mayor diferimiento temporal del cargo negativo por inflación genera consecuencias negativas en la empresa, la que podría quedar irrazonablemente comprometida en el plano financiero cuando no existieren ganancias en los ejercicios futuros para recuperar ese cargo; o bien se estableciere una alícuota o tasa menor en el gravamen, o la persistencia de la inflación se tradujere en una pérdida del valor diferido, ya que no se autoriza actualización alguna, o quizás un futuro rechazo de la compensación que se intentare en su oportunidad.

Finalmente, la [ley 27701](#)⁽³²⁾, de presupuesto de la Administración nacional 2023, modifica nuevamente el ajuste por inflación impositivo del Título IV de la ley de impuesto a las ganancias (LIG) al incorporar como artículo 195 de dicho gravamen el siguiente:

"Art. 195 - Los contribuyentes que por aplicación del Título VI de esta ley, en virtud de verificarse el supuesto previsto en el anteúltimo párrafo del artículo 106, determinen un ajuste por inflación positivo en el primer y segundo ejercicio iniciados a partir del 1° de enero de 2022 inclusive, podrán imputar un tercio (1/3) en ese período fiscal y los dos tercios (2/3) restantes, en partes iguales, en los dos (2) períodos fiscales inmediatos siguientes.

El cómputo del ajuste por inflación positivo, en los términos dispuestos en el párrafo anterior, solo resultará procedente para los sujetos cuya inversión en la compra, construcción, fabricación, elaboración o importación definitiva de bienes de uso -excepto automóviles-, durante cada uno de los dos (2) períodos fiscales inmediatos siguientes al del cómputo del primer tercio del período de que se trate, sea superior o igual a los treinta mil millones de pesos (\$ 30.000.000.000). El incumplimiento de este requisito determinará el decaimiento del beneficio".

Zunino⁽³³⁾ recuerda que el ajuste por inflación impositivo no es "beneficioso" por sí mismo para todas las empresas contribuyentes: la composición del activo y pasivo computable en el ajuste estático y los ajustes positivos y negativos en el ajuste dinámico determinarán si el mismo es positivo o negativo en el caso concreto.⁽³⁴⁾

El resultado del ajuste dependerá en gran medida de la composición patrimonial del contribuyente: en actividades de capital intensivo, caracterizadas por una estructura patrimonial con alta incidencia de activo no computable, el ajuste por inflación se transforma en una fuente de imposición. Es el caso de las empresas industriales altamente tecnificadas, las del sector energético, las empresas constructoras con una importante composición de bienes de uso (maquinarias o inmuebles) y similares.

De la misma manera, en aquellas actividades con un importante endeudamiento, en ocasiones motivado por la estacionalidad en su operación y sin un activo fijo de relevancia, al ser el pasivo computable mayor al activo computable, el ajuste por inflación terminará siendo positivo, por lo que determinan impuesto a las ganancias por el ajuste.

Por el contrario, en actividades financieras, cuyo mayor activo está dado por créditos e inversiones, el ajuste por inflación generará un resultado negativo.

En actividades comerciales, la incidencia de los bienes de cambio genera un resultado por inflación negativo, aunque, a cambio de ello, esos activos deben ser computados a valores de cierre o cercanos al cierre del ejercicio, conforme el [artículo 56 de la LIG](#). (35).

Además, no hemos de soslayar la violación al principio de capacidad contributiva que se manifiesta al impedirse normativamente la corrección de los efectos inflacionarios por envilecimiento o depreciación monetaria en la misma base imponible. Es del caso recordar que dicha capacidad contributiva debe ser real (no ficta) y actual. En palabras de nuestro Máximo Tribunal, la existencia de una manifestación de riqueza o capacidad contributiva es indispensable como requisito de validez de todo gravamen. (36).

En el citado fallo "[Telefónica de Argentina SA](#)", la Corte Suprema reitera: "Resulta claro que la Constitución, en cuanto prohíbe la confiscación y la percepción de tributos sin sustento en la capacidad contributiva, no mira -necesariamente- al medio o instrumento por el cual este tipo de despojos puede producirse, sino el resultado final efectivamente generado. Tal es el método realista que ha seguido esta Corte en el precedente 'Candy', al corroborar que la absoluta falta de ponderación de la depreciación monetaria en la determinación del impuesto a las ganancias puede generar alícuotas efectivas confiscatorias y, por ende, tributaciones carentes de sustento".

Por último, no hemos de soslayar que la ley 27430 creó la Unidad de Valor Tributaria (UVT) como la unidad de medida de valor homogénea para estandarizar el cumplimiento de las obligaciones tributarias: importes fijos, impuestos mínimos, escalas, sanciones y todo otro parámetro monetario contemplado en las leyes tributarias y demás obligaciones a cargo de la AFIP, incluidas la ley de procedimiento y los parámetros monetarios para que se configure el delito del Régimen Penal Tributario.

El Poder Ejecutivo (PEN) debía presentar un proyecto de ley antes del 15/9/2019 para establecer la cantidad de UVT correspondiente a cada parámetro monetario, trámite que el PEN hizo con demora. Pero el proyecto del PEN no ha sido tratado por el Congreso. Otro ejemplo más de mora parlamentaria.

Así, a mero título ejemplificativo, encontramos en el Régimen Penal Tributario una condición objetiva de punibilidad en la evasión simple tributaria de \$ 1.500.000, que equivale aproximadamente a unos USD 2.500 (según cotización del dólar cdo. c/liq.), lo cual constituye por sí mismo un verdadero dislate jurídico que bastardea el carácter de última ratio del derecho penal.

V - REFLEXIONES FINALES A MODO DE CONCLUSIÓN

En resumen, dejamos aquí nuestras reflexiones finales:

1. Mantenemos viva la ilusión de que nuestros legisladores utilicen una adecuada técnica legislativa en materia presupuestaria. La reforma en las leyes impositivas debe darse solo en una ley especial del gravamen, no en la ley de presupuesto, que es una ley que establece los gastos y recursos fiscales del Estado nacional para un año determinado.

2. Es claro que la modificación introducida en relación con el ajuste por inflación impositivo está orientada a menguar los efectos adversos que se derivan del mismo.
3. Sin embargo, la aplicación del ajuste no resulta equitativa, toda vez que no se contempla la actualización de los tercios a computar en el futuro.
4. El umbral mínimo cuantitativo establecido como condición de inversión (\$ 30.000.000.000) excluye a las pymes.
5. El no reconocimiento íntegro del ajuste por inflación impositivo en su período de origen potencia la conflictividad tributaria.
6. Las eventuales aristas confiscatorias encuentran óbice en los límites que la tradicional jurisprudencia de la Corte ha fijado.
7. Idéntica consideración nos merece la palmaria violación del principio de capacidad contributiva, que impone la necesidad de corregir los efectos de la depreciación de la moneda en la determinación de la base imponible de los tributos.
8. *De lege ferenda*:
 - a) Propiciamos derogar el artículo 39 de la ley 24073 y toda otra norma concordante, a los efectos de que el cálculo del impuesto a las ganancias se efectúe sobre ganancias reales y no fictas.
 - b) De igual manera, postulamos el debate parlamentario y la consecuente aprobación de la ley para instrumentar la Unidad de Valor Tributaria (UVT).

Hasta aquí compartimos algunas de nuestras ideas sobre la aguda inflación, el análisis crítico sobre la normativa que rige el ajuste por inflación impositivo y su impacto en la empresa contribuyente.

Por lo demás, le asiste la razón al Dr. Antonio Boggiano cuando afirma que la inflación expropiatoria es inconstitucional, baste recordar el mandato del artículo 75, inciso 19) de nuestra Carta Magna. Todo el sistema jurídico y político ha de reaccionar contra ese grave daño económico, pues la Constitución misma manda defender el valor de la moneda, cuya devaluación es el modo más general de confiscación, aumento del déficit, generación de deuda interna y externa y pérdida del crédito del país. ⁽³⁷⁾

Notas:

- (1) *In extenso*, véase Schmit, Roberto: "Los precios en Buenos Aires durante un ciclo de guerra y de inestabilidad política, 1825-1835" - Quinto Sol - Vol. 23 - N° 2 - mayo-agosto/2019 - ISSN 1851-2879 - págs. 1/19
- (2) Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC): "Informes técnicos" - Vol. 7 - N° 141 - junio/2023
- (3) Gurovich, Lucas: "¿Cuáles son los determinantes de las expectativas inflacionarias en Argentina? Un estudio empírico exploratorio" - Premio Anual de Investigación Económica "Dr. Raúl Prebisch" - BCRA - 2021
- (4) Moreno, Ignacio: "El ajuste por inflación, su normativa esencial y los desafíos que plantea su reanudación" - LL Checkpoint
- (5) BO: 4/12/2018
- (6) BO: 17/7/2002
- (7) Recio, Juan I.: "La pérdida del capital social ante el ajuste por inflación. Consecuencias y soluciones prácticas" - ERREPAR - DSCE - Profesional y Empresaria (D&G) - T. XXXI - XX - noviembre/2019

- (8) Bavera, M. Josefina: "El ajuste por inflación y la compra de bienes de uso: el impacto del acuerdo al momento de compra" - ERREPAR - PIC - T. XVII - abril/2023
- (9) "Almeida Hansen, Jorge A. c/Estado Nacional (Ministerio de Educación y Justicia) s/amparo" - CSJN - 28/3/1990. Fallos: 313:344
- (10) BO: 13/4/1992. El citado art. 39 establece: *"A los fines de las actualizaciones de valores previstas en la ley 11683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, y en las normas de los tributos regidos por la misma, no alcanzados por las disposiciones de la ley 23928, las tablas e índices que a esos fines elabora la DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA para ser aplicadas a partir del 1º de abril de 1992 deberán, en todos los casos, tomar como límite máximo las variaciones operadas hasta el mes de marzo de 1992, inclusive. En idéntico sentido se procederá respecto de las actualizaciones previstas en el Código Aduanero (ley 22415 y sus modificaciones). El PODER EJECUTIVO NACIONAL en oportunidad de proceder al ordenamiento de las citadas disposiciones deberá efectuar las adecuaciones de texto pertinentes en virtud de lo establecido en el párrafo anterior"*
- (11) BO: 7/1/2002
- (12) "Santiago Dugan Trocello SRL c/Poder Ejecutivo Nacional - Ministerio de Economía s/amparo" - CSJN - 30/6/2005 - Fallos: 328:2567
- (13) "Candy SA c/AFIP y otro s/acción de amparo" - CSJN - 3/7/2009 - Fallos: 332:1571
- (14) "BBVA Banco Francés SA c/AFIP - DGI s/Proceso de conocimiento" - CNFed. Cont. Adm. - Sala II - 9/12/2020
- (15) "Telefónica de Argentina SA y otro c/EN-AFIP-DGI s/Dirección General Impositiva" - CSJN - 25/10/2022 - Fallos: 345:1184; "Giorno SA c/AFIP - DGI s/varios" - CSJN - 24/6/2021 - Fallos: 344:1458
- (16) "Faramiñán, Manuel c/Municipalidad de La Plata" - CSJN - 7/6/1905 - Fallos: 105:50. Apreciamos claramente la evolución de esta doctrina en "Estancias Argentinas El Hornero SA c/EN-AFIP DGI ley 24073 s/proceso de conocimiento" - 2/12/2012 - Fallos: 335:1923
- (17) "Doña Rosa Melo de Cané, su testamentaria" - CSJN - 16/12/1911 - Fallos: 115:111
- (18) "López López, Luis y otro c/Santiago del Estero, Provincia de s/eximición de inversiones" - CSJN - 15/10/1991 - Fallos: 314:1293. A partir de entonces, esta doctrina fue ratificada en "Gómez Alzaga, Martín Bosco c/Buenos Aires, Provincia de y otro s/inconstitucionalidad" - 21/12/1999 - Fallos: 322:3255, entre otros varios en una extensa familia de fallos
- (19) "Droguería del Sud SA c/Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires" - CSJN - 20/12/2005 - Fallos: 328:4542
- (20) "Pérez Guzmán de Viaña, María Laura y Emilia Olmos Arredondo de Pérez Guzmán c/Provincia de Tucumán" - CSJN - 2/8/1948 - Fallos 211:1033
- (21) "Moreda y Louge Soc. c/Feito Fernández, José" - CSJN - 20/5/1942 - Fallos: 192:418 (2ª ed., 192:282)
- (22) "Feler, Eduardo Jorge c/Estado Nacional y otro s/acción mere declarativa de inconstitucionalidad" - CSJN - 6/8/2020 - Fallos: 343:720
- (23) "Bertoto y Bruera y Cía. SACYF c/Estado Nacional AFIP DGA s/demanda repetición" - CSJN - 19/5/2010 - Fallos: 333:631
- (24) "Giorno SA c/AFIP - DGI s/varios" - CSJN - 24/6/2021 - Fallos: 344:1458
- (25) "Pontoni Roberto Luis y otros SH c/PEN-AFIP-DGI s/acción declarativa de certeza" - CSJN - 17/5/2011 - Fallos: 334:474
- (26) BO: 29/12/2017
- (27) BO: 4/12/2018
- (28) Hasta julio/2017, el IPC cubría el Gran Buenos Aires. Desde ese mes, se amplió la cobertura del indicador a todo el país. Los resultados se obtienen de 39 aglomerados urbanos y se presentan, desde entonces, desagregados para 6 regiones estadísticas

definidas por el INDEC: Gran Buenos Aires, Cuyo, Noreste, Noroeste, Pampeana y Patagonia.

(29) "Bodegas Esmeraldas SA c/Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) s/acción meramente declarativa de inconstitucionalidad" - CFed. Apel. Córdoba - Sala B - 14/2/2020

(30) Vale aclarar que, en el t.o. 2019, dicho artículo es el 194, que fue nuevamente modificado por la L. 27541

(31) BO: 23/12/2019

(32) BO: 1/12/2022

(33) Zunino, Rodolfo G.: "Ley de presupuesto 2023: modificaciones en el ajuste por inflación impositivo" - ERREPAR - PAT - T. XXVIII - diciembre/2022

(34) La mecánica del ajuste por inflación prevé dos conceptos esenciales: el ajuste estático y el ajuste dinámico.

a) En una primera aproximación, podemos indicar que el ajuste estático es el que exhibe la composición del patrimonio al inicio del ejercicio. Se parte de la determinación del "activo computable", que es el total del activo según el balance comercial al cual se le detraen los conceptos indicados por el inc. a) del art. 106 de la LIG (vgr., inmuebles y obras en curso sobre inmuebles, excepto los que tengan el carácter de bienes de cambio). Luego, se habrá de restar el "pasivo computable" (vgr., deudas, utilidades percibidas por adelantado y las que representen beneficios a percibir en ejercicios futuros, importes de los honorarios y gratificaciones que, conforme lo establecido en el art. 91 de la LG, se hayan deducido en el ejercicio por el cual se pagaren). Sobre la diferencia entre ambos se aplica el índice de precios al consumidor nivel general (IPC). En caso de que el "activo computable" resultare mayor que el "pasivo computable", se origina una pérdida por la inflación, mientras que, por el contrario, un "mayor pasivo" computable origina una ganancia por exposición a la inflación.

b) A su vez, el ajuste dinámico pondera el efecto de ciertas operaciones del ejercicio, taxativamente enunciadas por la LG, que modifican el ajuste estático. Tendremos ajustes positivos (vgr., retiros de cualquier naturaleza del titular, dueño o socios, excepto que se trate de operaciones que devenguen intereses en iguales condiciones que entre partes independientes; los dividendos distribuidos, excepto en acciones liberadas, durante el ejercicio; los correspondientes a efectivas reducciones de capital realizadas durante el ejercicio, etc.) y ajustes negativos (vgr., aportes, incluidas las cuentas particulares, y aumentos de capital; inversiones del exterior cuando se afecten a resultados de renta argentina; venta de bienes muebles no amortizables).

Al monto del ajuste practicado conforme la mecánica precedentemente descripta se aplicará la variación del IPC entre el mes del ajuste y el del cierre.

Finalmente, al monto del ajuste estático habrá que sumarle o restarle, según el caso, el monto neto del ajuste dinámico para determinar el ajuste por inflación impositivo del ejercicio

(35) Art. 56, LIG: *"A los fines de la valuación de las existencias de bienes de cambio, cuando pueda probarse en forma fehaciente que el costo en plaza de los bienes, a la fecha de cierre del ejercicio, es inferior al importe determinado de conformidad con lo establecido en los artículos 52 y 55, podrá asignarse a tales bienes el costo en plaza, sobre la base del valor que surja de la documentación probatoria. Para hacer uso de la presente opción, deberá informarse a la DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA la metodología empleada para la determinación del costo en plaza, en oportunidad de la presentación de la declaración jurada correspondiente al ejercicio fiscal en el cual se hubiera empleado dicho costo para la valuación de las referidas existencias"*

(36) "Navarro Viola de Herrera Vegas, Marta c/Estado Nacional (DGI) s/repetición" - CSJN - 19/12/1989 - Fallos: 312:2467

(37) Boggiano, Antonio: "La defensa del valor de la moneda como norma constitucional" - La Nación - 15/10/2022

